



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-010/2020

INCIDENTISTAS: JOEL VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA
Y/O LA DIRECCIÓN NACIONAL
EJECUTIVA, ÓRGANO TÉCNICO
ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA Y/O ÓRGANO TÉCNICO
ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL
EJECUTIVA, TODOS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, trece de octubre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero, y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario** de fecha doce de octubre del año en curso, emitido por el **Pleno** del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente al rubro indicado, siendo las trece horas con veinte minutos del día que transcurre, el suscrito actuario lo **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo de mérito constante en cuatro fojas. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DE ZACATECAS**

LIC. ABRAHAM GONZÁLEZ GUERRERO



ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-010/2020

INCIDENTISTAS: JOEL VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA Y/O LA DIRECCIÓN
NACIONAL EJECUTIVA, ÓRGANO
TÉCNICO ELECTORAL DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA Y/O ÓRGANO
TÉCNICO ELECTORAL DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA,
TODOS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO
POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN
PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a doce de octubre de dos mil veinte.

Acuerdo Plenario que determina que: **a) no es viable decidir lo planteado vía de incidente** de incumplimiento de sentencia, dado que la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, si bien tiene como origen el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por este Tribunal, el cumplimiento de la misma no forma parte de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en consecuencia, **b) se tiene por cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente juicio, al haberse emitido por el órgano partidista la resolución correspondiente, y **c) debe encauzarse** el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y resolver lo procedente.

GLOSARIO

Actores	Joel Vázquez Hernández, Karla Anahí Montes Ruíz, Víctor Hugo Carrillo Lazalde, Ernesto Vidales Vargas, Lucila Valenzuela Mercado y Eleuterio Ramos Leal
incidentistas:	
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. Antecedentes

1.1 Juicio Ciudadano. El treinta y uno de agosto, inconformes con la supuesta omisión de instalar el Primer Pleno Ordinario del Consejo Estatal del *PRD*, en el estado, diversos actores, entre ellos, los *actores incidentistas* presentaron juicio ciudadano ante este Tribunal.

1.2 Acuerdo plenario de reencauzamiento. El catorce de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó acuerdo plenario mediante el cual declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al no haberse agotado el medio de defensa previsto en la normativa interna del *PRD*, se ordenó el reencauzamiento a queja electoral, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al *Órgano de Justicia*.

Además, se requirió a la responsable para que informara a este órgano jurisdiccional respecto del cumplimiento que se diera al acuerdo plenario de reencauzamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo remitir las constancias atinentes para ello.

1.3 Escrito de incumplimiento de sentencia. El nueve de octubre, los *actores incidentistas*, comparecieron reclamando el cumplimiento de la resolución dictada por el *Órgano de Justicia*.

2. Actuación Colegiada

La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral, porque el planteamiento que hacen los actores trata sobre el cumplimiento de una resolución intrapartidaria ordenada por este Tribunal.

Consecuentemente, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe ser el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral quien emita el acuerdo que en derecho proceda.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO*



ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

3. Improcedencia del asunto como incidente

Este Tribunal determina que no ha lugar a dar trámite al escrito de los promoventes como incidente de incumplimiento de sentencia, de acuerdo a lo siguiente.

Con motivo de la omisión de instalar y celebrar el Primer Pleno Ordinario del Consejo Estatal del PRD, diversos militantes, entre ellos los actores *incidentistas*, presentaron juicio ciudadano para controvertir esos hechos.

Por ello, el catorce de septiembre este Tribunal emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó:

I. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Joel Vázquez Hernández, Lucila Valenzuela Mercado, Ernesto Vidales Vargas, Víctor Hugo Carrillo Lazalde, Karla Anahí Montes Ruíz, Gustavo Román Flores, Jacobo Espino Rangel, Luis Miguel Reyes Hernández, Alma Leticia Esparza Vaquera, Rosa Adelaida Barragán Lujan, Usbaldo Caldera Díaz, Miguel Ángel Gámez Leyva, Zaira Marisol Galván Lugo, María Teresa Barragán Luján, Hugo Humberto Galván Ortega, María de Los Ángeles Lares González, José Roberto Moreno Adame, María Guadalupe Ávila Valdez, Ma. Elena Canales Castañeda, Josefina Correa Esparza, Jesús Acroy Mendoza de la Lama, Ma. del Socorro Rodríguez Sánchez, Ma. Antonieta Galván Roque, Pedro Ovalle Vaquera, Mayra Magdalena Velázquez Vargas, Arturo Elihu Ortiz Arellano, Ma. Antelma Fraire Montes, Omar Antonio González García, María Andrea Espinoza Torres, David de Lira Chávez, Juana Violeta Soto Jiménez, Carlos García Murillo, Norma Karely Reyes Alvarado, J. Refugio Avitud Guerrero, Eleuterio Ramos Leal, Frida Alejandra Esparza Márquez, José Juan Mendoza Maldonado, Camerino Eleazar Márquez Madrid, Arturo Ortiz Méndez, Carlos Pinto Núñez, Eduardo Rodríguez Ferrer, Luis Contreras Serrano, Janneth Ivonne Álvarez Beltrán.

II. Se reencauza el presente medio de impugnación a queja electoral, competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

III. Remítase al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje de los autos, para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado lo anterior, la referida autoridad partidista deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

¹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

IV. Se apercibe a la referida autoridad partidista, que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrán los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Medios.

Entonces, los efectos de ese acuerdo plenario consistieron en que, para dar cumplimiento al mismo, el *Órgano de Justicia* debía emitir una resolución en la que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Por ello, el treinta de septiembre, el referido órgano, para dar cumplimiento al acuerdo plenario de este Tribunal, dictó una resolución, en la que resolvió:

PRIMERO. Conforme a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna es procedente la acumulación de los expedientes **QE/ZAC/1771/2020 y QE/ZAC/1772/2020 al QE/ZAC/1768/2020**, por ser éste el primero en la numeración con la que se registraron; en los términos establecidos en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando VII de la presente resolución se declaran **FUNDADAS** las quejas con número de expediente **QO/ZAC/1768/2020** y sus acumulados **QE/ZAC/1771/2020 y QE/ZAC/1772/2020**, relativos a las quejas promovidas por **DAVID DE LIRA CHÁVEZ** (primer expediente) y **JOEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS** (segundo y tercer expediente).

4

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 108 del Estatuto; 2,3, 4, 12, 13 incisos a), g) e i), 14 incisos a) y d) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 2, 7 inciso a) y 73 del Reglamento de Disciplina Interna; 1, 2, y 16 inciso b) del Reglamento de Elecciones, se **REVOCA, EL ACUERDO 18/PRD/DNE/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL, SE NOMBRA DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**, de fecha once de septiembre de dos mil veinte. Por lo que se Mandada a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática para que de manera inmediata, una vez notificada la presente resolución, convoque a sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, garantizando su instalación, para lo cual los órganos responsables deben realizar todas las acciones técnicas y de logística tendientes a llevar a cabo de manera efectiva dicha sesión a través de la modalidad establecida por la propia responsable (Plataforma Zoom) a fin de que los Consejeros electos tomen protesta, elijan a los integrantes de la Mesa Directiva del consejo, la Presidencia, la Secretaria General, las Secretarías de las Direcciones Estatales Ejecutivas y la Consejería Nacional Electa vía Consejo Estatal en Zacatecas.

Hecho que sea, la Dirección Nacional Ejecutiva deberá informar el cumplimiento a lo anterior a este órgano jurisdiccional partidista, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo se procederá en términos de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de Disciplina Interna.



De lo anterior, se tiene que, el *Órgano de Justicia*, emitió la resolución correspondiente en la queja electoral, motivo de las inconformidades que se hicieron valer por parte de los actores que dieron inicio a la cadena impugnativa.

Ahora, los comparecientes señalan que esa resolución no se ha ejecutado, y solicitan se ordene su cumplimiento.

Sus motivos de disenso, consisten en que, a la fecha han transcurrido los plazos legales para el cumplimiento de la resolución intrapartidaria, sin que a la fecha se haya realizado, por lo cual solicitan la intervención de éste órgano jurisdiccional para que se ejecute la sentencia, y con ello impedir el menoscabo del ejercicio de sus derechos.

También solicitan se otorgue un plazo de 24 horas para que se demuestre el inicio del proceso ordenado por la sentencia, y se hagan efectivos los medios de apremio en caso de *contumacia*, petición que realizan, como parte del cumplimiento a los efectos del acuerdo plenario dictado en el juicio que se actúa.

Sin embargo, esos planteamientos, no forman parte de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, sino que, están encaminados a combatir el nuevo acto, los cuales, no pueden ser motivo de análisis de incidente de incumplimiento de sentencia, sino revisado como un nuevo juicio.

En consecuencia, ha lugar a declarar improcedente el incidente de incumplimiento planteado².

4. Cumplimiento

Este Tribunal estima que lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en el acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado el catorce de septiembre del dos mil veinte, ha sido cumplido por el *Órgano de Justicia*, en razón, de que ese órgano dio trámite a la queja electoral bajo la clave QE/ZAC/1772/2020 y dictó la resolución correspondiente.

En efecto, según lo informó la Presidenta del citado Órgano, realizó lo ordenado por este Tribunal, remitiendo para ello con copia certificada de la resolución emitida el treinta de septiembre de dos mil veinte³, con lo que se acredita que se dio cumplimiento a lo mandado por acuerdo plenario dictado por este órgano

² En similares términos se pronunció la Sala Regional Monterrey, en la resolución incidental dictada el juicio identificado con la clave SM-JDC-277/2019, de fecha doce de marzo del año dos mil veinte.

³ Dicha documentación se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta de septiembre de dos mil veinte.

jurisdiccional, dentro del plazo precisado en ella, y lo informó dentro del término que le fue concedido.

5. Cambio de vía

Aún y cuando se haya declarado la improcedencia del incidente de incumplimiento, con el fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que se identifica el acto impugnado, se advierte el motivo de agravio⁴, **se encauza** el presente escrito a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en los artículos 5, párrafo primero, fracción V, 46 Bis, 46 Ter, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del citado juicio ciudadano.

En atención a lo anterior, se ordena remitir el escrito presentado a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que, realice las diligencias pertinentes y turne el asunto de mérito como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y se turne a la Magistratura correspondiente.

6

En consecuencia, con fundamento en los artículos 6, fracciones VII y VIII, 17, apartado A, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 4, fracción II, y 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Es improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente asunto.

TERCERO. Se encauza el escrito de incumplimiento a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que proceda a realizar las diligencias señaladas en el punto 5 de este Acuerdo.

⁴ De acuerdo con la jurisprudencia de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*. Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

QUINTO. Se ordena el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por unanimidad, los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

7

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ



CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al Acuerdo Plenario dictado en el juicio identificado como TRIJEZ-JDC-10/2020, en fecha doce de octubre de dos mil veinte. **Doy fe.**

